

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.030/2023

Sujeto Obligado:
Caja de Previsión de la Policía
Preventiva
Recurso de revisión en materia de
derechos ARCO



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicitó información relacionada con sus recibos.

Se inconformó por la entrega de la información
incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida.

Consideraciones importantes: Respuesta incompleta, improcedencia de inexistencia, orientación, notificación de alegatos.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	18
6. Estudio de agravios	18
IV. RESUELVE	32

GLOSARIO	Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante		Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia		Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos		Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión		Recurso de Revisión en Materia de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición a Datos Personales
Sujeto Obligado o Caja		Caja de Previsión de la Policía Preventiva



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO, RECTIFICACIÓN,
CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN A DATOS
PERSONALES**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.030/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.030/2023**, interpuesto en contra de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintiséis de enero, la parte recurrente presentó solicitud de acceso de datos personales con número de folio 090168123000026.

II. El ocho de febrero, el Sujeto Obligado notificó la respuesta emitida, a través del oficio UT/02/050/2023, firmado por la Unidad de Transparencia, de fecha siete de febrero.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2023, salvo precisión en contrario.

III. El dieciséis de febrero, la parte recurrente presentó el medio de impugnación, a través del cual hizo valer los motivos de su inconformidad.

IV. Por acuerdo del veintisiete de febrero con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Protección de Datos Personales, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

V. El catorce de marzo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio UT/03/092/2023 y sus anexos, firmado por la Unidad de Transparencia mediante el cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo del diez de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 96 y 99 ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Datos, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Recurso de revisión*, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el expediente en el que se actúa se contienen las gestiones realizadas a la solicitud.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la fecha en la que la parte recurrente conoció la puesta a disposición de la respuesta fue el ocho de febrero y el recurso de revisión fue interpuesto el dieciséis de febrero; es decir, al sexto día hábil siguiente de la notificación; por lo tanto, fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

Lo anterior, es así a pesar de que la Caja de Previsión señaló que el agravio interpuesto es una ampliación a la solicitud. Al respecto, es necesario aclararle al Sujeto Obligado que si bien es cierto la manifestación en los agravios refiere a la falta de entrega de un documento específico, cierto es también que, a consideración de la parte recurrente dicha documental debe obrar en el expediente de crédito y conforma parte del requerimiento 3 de la solicitud en el que se solicitó los comprobantes de pago.

En este tenor, no se trata de una ampliación, sino de un agravio en el cual la persona recurrente se inconformó por la entrega de respuesta incompleta.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información:

- 1.- Expediente del Crédito para la Vivienda Hipotecario a nombre de la persona recurrente.
- 2.- Estados de cuenta de enero del 2001 a enero 2023 generados por el Crédito para la Vivienda Hipotecario a nombre de...
- 3.- Los comprobantes de los pagos que ha recibido la CAPREPOL por el Crédito para la Vivienda Hipotecario a nombre de... de enero del 2001 a enero 2023.
- 4.- Comprobantes de los descuentos realizados vía nómina de enero del 2001 a enero de 2023 generados por el Crédito para la Vivienda Hipotecario

a nombre de...

5.- Comprobantes de los intereses generados desde enero de 2001 a enero 2023 por mes y año relacionados al Crédito para la Vivienda Hipotecario a nombre de....de enero del 2001 a enero 2023.

Al respecto, la parte recurrente anexó la documental idónea para acreditar su titularidad.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado emitió respuesta en la que proporcionó diversas documentales:

- La relación de créditos hipotecarios de cartera vencida.
- Solicitud de cambios de Datos generales.
- Amortización de créditos hipotecarios.
- Diversos recibos de pago por concepto de créditos hipotecarios.
- Entrega de la escritura de un inmueble.
- Consentimiento de Seguro de Deudores.
- Dictamen de Crédito Hipotecario.
- Solicitud de cheque.
- Diversas facturas por concepto de pago de hipoteca.
- Recibos de nómina.
- Cédula de autorización para crédito hipotecario.
- Hoja de trabajo para la determinación del crédito hipotecario para vivienda.
- Documentos personales tales como actas de nacimiento y credencial de elector.
- Antecedentes laborales.
- Certificado de no propiedad.

Documentales todas pertenecientes a los datos personales de quien es solicitante.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El sujeto obligado formuló sus alegatos en los siguientes términos:

- Indicó que dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a datos personales de la solicitante; reiterando la legalidad de su respuesta.
- Señaló que, respecto de los requerimientos 1 y 2 la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Actividades Recreativas y Culturales informó que proporcionó en copia simple 52 fojas que conforman el expediente de la persona solicitante.
- Respecto de los requerimientos 3 y 4, señaló que la citada Gerencia Prestaciones y Bienestar Social, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Actividades Recreativas y Culturales precisó que los recibos de los años 2011 a la primera quincena de 2005 **no obran ni obraron en el expediente del titular de los datos personales** puesto que, en esas fechas la encargada de realizar los descuentos respectivos fue su corporación, por lo tanto es la corporación a la que perteneció la persona recurrente quien cuenta con esa información.
- Aclaró que, incluso, en caso de que se determine modificar la respuesta de este sujeto obligado y, en su caso, se obligue a la entrega de dichos

comprobantes, este sujeto obligado estaría materialmente imposibilitado para otorgar dicha información, ya que esos documentos no obran ni obraron dentro del expediente personal de la persona recurrente que resguarda esa Entidad.

- Asimismo, aclaró que los recibos como pensionados **NO son integrados en el expediente de la persona pensionada (ni de ningún otro)**, no obstante a ello, y como parte de los servicios que tienen cada persona pensionada, a través del sitio web de la CAPREPOL pueden consultar y descargar sus comprobantes de pagos, como se muestra a continuación:



- Añadió que la Jefatura de Unidad Departamental de Actividades Recreativas y Culturales informó a la persona recurrente que podría descargar sus recibos desde que inicio el goce a su derecho de pensión a la fecha.

- E insistió en qué se podrá verificar que, del estudio de los agravios planteados, la persona recurrente en NO requirió un recibo por la cantidad de 130 mil pesos.
- Aunado a ello, manifestó que, respecto del requerimiento 5 se hizo del conocimiento que los intereses aplicables a su crédito hipotecario se encontraban reflejados dentro del estado de cuenta que fue solicitado en el numeral 2.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. La parte recurrente se inconformó por la respuesta incompleta en atención al requerimiento 3 en la que señaló que se omitió la entrega del recibo de pago por la cantidad de \$130, 000 (ciento treinta mil pesos) **–Agravio único.–**

En tal virtud, se observó que la parte recurrente no manifestó inconformidad alguna sobre la información dada a los requerimientos 1, 2, 4 y 5, por lo que se entienden como actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

En consecuencia, tenemos que el centro de la controversia se ubica en la atención dada al requerimiento 3 de la solicitud correspondientes con Los comprobantes de los pagos que ha recibido la CAPREPOL por el Crédito para

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

la Vivienda Hipotecario a nombre de ... de enero del 2001 a enero 2023.

SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor del Agravio antes citado la recurrente se inconformó por la respuesta incompleta al requerimiento 3 en la que señaló que se omitió la entrega del recibo de pago por la cantidad de \$130, 000 (ciento treinta mil pesos) **(Agravio único)**

Cabe recordar que en el requerimiento 3 se solicitó los comprobantes de los pagos que ha recibido la CAPREPOL por el Crédito para la Vivienda Hipotecario a nombre de... de enero del 2001 a enero 2023; inconformándose la parte recurrente en razón de que, a su consideración se omitió la entrega de un recibo de pago por la cantidad de \$130, 000 (ciento treinta mil pesos).

En vía de respuesta el Sujeto Obligado proporcionó diversa documentación consistente en:

- La relación de créditos hipotecarios de cartera vencida.
- Solicitud de cambios de Datos generales.
- Amortización de créditos hipotecarios.
- Diversos recibos de pago por concepto de créditos hipotecarios.
- Entrega de la escritura de un inmueble.
- Consentimiento de Seguro de Deudores.
- Dictamen de Crédito Hipotecario.
- Solicitud de cheque.
- Diversas facturas por concepto de pago de hipoteca.
- Recibos de nómina.
- Cédula de autorización para crédito hipotecario.
- Hoja de trabajo para la determinación del crédito hipotecario para vivienda.

- Documentos personales tales como actas de nacimiento y credencial de elector.
- Antecedentes laborales.
- Certificado de no propiedad.

Así, de la revisión de los citados documentos no se desprende algún recibo de pago por dicha cantidad relacionado con los datos personales de quien es solicitante. Ni tampoco obra en autos indicio alguno que presuponga la existencia del mismo.

Al tenor de ello, sobre la documental materia de la controversia, tampoco se encuentra en autos algún documento en el cual, si bien, no tenga el nombre de recibo o de percepción o descuento, refiera a la cantidad de \$130,000; derivado de lo cual no se cuenta con indicio de su existencia en los documentos que obran en poder de la Caja de Previsión.

Ahora bien, en aras de salvaguardar el derecho de la parte recurrente, en vía de alegatos el Sujeto Obligado realizó diversas aclaraciones con las cuales informó a quien es solicitante que, para allegarse de los recibos de los años 2011 a la primera quincena de 2005, en donde se ven reflejados los pagos y descuentos, **no obran ni obraron en el expediente del titular de los datos personales** puesto que, en esas fechas la encargada de realizar los descuentos respectivos fue su corporación, por lo tanto es la corporación a la que perteneció la persona recurrente quien cuenta con esa información.

Aclaró que, incluso, en caso de que se determine modificar la respuesta de este sujeto obligado y, en su caso, se obligue a la entrega de dichos comprobantes,

este sujeto obligado estaría materialmente imposibilitado para otorgar dicha información, ya que esos documentos **no obran ni obraron dentro del expediente personal de la persona recurrente que resguarda esa Entidad.**

Asimismo, aclaró que los recibos como pensionados **NO son integrados en el expediente de la persona pensionada (ni de ningún otro)**, no obstante a ello, y como parte de los servicios que tienen cada persona pensionada, a través del sitio web de la CAPREPOL pueden consultar y descargar sus comprobantes de pagos, como se muestra a continuación:



Añadió que la Jefatura de Unidad Departamental de Actividades Recreativas y Culturales informó a la persona recurrente que podría descargar sus recibos desde que inicio el goce a su derecho de pensión a la fecha.

Lo primero que se advierte de lo informado en vía de alegatos por parte del Sujeto

Obligado es que esa información no es del conocimiento de la parte recurrente, toda vez que el oficio de alegatos y sus anexos, no fueron notificados al ciudadano. En consecuencia, lo procedente es ordenarle a la Caja de Previsión que lleve a cabo la correspondiente notificación, a efecto de que quien es solicitante se allegue de lo dicho.

Precisado lo anterior, de los alegatos formulados se desprende que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado orientó para que el recurrente se allegue de los recibos correspondientes del periodo de 2005 al 2011, cierto es también que no le se proporcionó una liga de internet a saber: <http://189.204.171.156/recibos/> efectivamente se pueden consultar los recibos. No obstante, dicha información tampoco es del conocimiento de la parte recurrente.

Aunado a ello, tampoco se proporcionó los datos necesarios para que la persona pueda solicitar una búsqueda exhaustiva de lo solicitado y emitan pronunciamiento al respecto. En este sentido la Caja de previsión no orientó debidamente al ciudadano para efectos de que pueda requerir el acceso a sus datos personales ante la corporación de mérito con al finalidad de que ésta haga una búsqueda de la documental de controversia y se pronuncie sobre su existencia. Por lo tanto, lo procedente es ordenarle que notifique el escrito de alegatos y oriente debidamente a la persona.

En este sentido, vale la pena señalar que la declaratoria de inexistencia por parte de la Caja de Previsión no es procedentes, en razón de que no obra en autos indicio de la preexistencia de dicha documental, lo cual es condición necesaria para declarar su inexistencia. Es decir, que un documento no obre en los archivos de un Sujeto Obligado no lleva de manera automática a la declaratoria de

inexistencia, sino que, ésta solo procede cuando el documento efectivamente fue elaborado o existió en algún momento.

No obstante, en el caso que nos ocupa no obra en autos indicios alguno de que la Caja de previsión lo haya detentado o generado en algún momento. En tal virtud, el Sujeto Obligado competente, que es la corporación es el organismo correspondiente para realizar la búsqueda y emitir pronunciamiento y, en su caso la entrega de lo solicitado.

En consecuencia, se determina **parcialmente fundado el agravio** expresado por la parte recurrente. Consecuentemente, la actuación del Sujeto Obligado faltó a los principios de exhaustividad y certeza jurídica, establecidos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar **debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷, así como la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

Situación que no aconteció, toda vez que el Sujeto Obligado omitió notificar el escrito de alegatos y también omitió orientar debidamente a la persona solicitante

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

para que pueda presentar su solicitud de acceso a datos personales ante el organismo competente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III del artículo 99, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá de notificar, previa acreditación como titular de los datos personales el escrito de alegatos que formuló consistente en los oficios UT/03/092/2023 y MEMORANDUM ARC/02/0029/2023.

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá de fundar y motivar la imposibilidad para proporcionar la documental de controversia, es decir, el recibo por concepto de \$130,000, fijando debidamente la competencia del Sujeto Obligado competente para proporcionar lo solicitado.

Una vez hecho lo anterior, deberá de orientar a la parte recurrente para que ésta se encuentre en condiciones de interponer su solicitud ante el Sujeto Obligado

competente; Proporcionando todos los datos de contacto necesarios para efectos de que quien es ciudadano pueda presentar ágilmente su solicitud.

La nueva respuesta emitida deberá de ser notificada en el plazo de cinco días hábiles.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como copias de la documentales que le haya proporcionado al particular y la constancia de notificación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de 108, fracción III y 117 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.030/2023

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.030/2023

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EDG/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**